

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ADIANEZ MONAGAS GERENA

Apelante

v.

LUMA ENERGY, LLC, SIXTO J.
SANTIAGO LARACUENTE

Apelados

KLAN202300398

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2023CV00375

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

I.

El 5 de mayo de 2023, la señora Adianez Monagas Gerena (señora Monagas Gerena o la apelante) presentó una *Apelación*, en la que solicitó que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 10 de marzo de 2023.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la causa de acción de *injunction* preliminar presentada por la apelante, tras concluir que no había un daño irreparable y existían remedios ordinarios para la resolución de la controversia. Ordenó, además, que el caso continuara su curso por la vía ordinaria. En desacuerdo, el 30 de marzo de 2023, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración Urgente*.² El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud, mediante *Resolución* del 5 de abril de 2023.³

¹ Notificada a las partes el 15 de marzo de 2023. Apéndice de la *Apelación*, anejo V, págs. 35-40.

² Íd., anejo VI, págs. 41-46.

³ Íd., anejo I, pág. 1.

En atención a la *Apelación*, el 8 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. A pesar de ello, Luma Energy, LLC (LUMA) y Sixto J. Santiago Laracuenté (señor Santiago Laracuenté) (en conjunto, parte apelada) no comparecieron.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 7 de marzo de 2023, fecha en que la señora Monagas Gerena presentó una *Petición de Injunción* juramentada contra LUMA y el señor Santiago Laracuenté.⁴ En la misma, la apelante alegó que arrendó un local comercial ubicado en la Carr. 114, Km 7.7, Barrio Buenavente en Hormigueros, Puerto Rico, para el cual solicitó el servicio de energía eléctrica a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Adujo que, el 31 de agosto de 2020, la AEE procesó su solicitud de conexión y, como parte del proceso, pagó mil dólares (\$1,000.00) de depósito o fianza. Arguyó que le asignaron el número de cuenta 1816728760.

Esgrimió que el inquilino anterior, el señor Santiago Laracuenté, tenía una deuda con la AEE bajo el número de cuenta 2347269091. Alegó que, no obstante, recibió una factura en la cual la AEE incluyó a nombre de ésta la deuda del señor Santiago Laracuenté. Ante ello, sostuvo que acudió a las oficinas de la AEE para cuestionar la transferencia de la deuda a su cuenta y le informaron que debía pagar la deuda o realizar un plan de pago. Alegó que se mantuvo pagando el cargo por el consumo mensual y la AEE mantuvo el servicio conectado.

⁴ Íd., anejo III, págs. 8-30.

Arguyó que una vez la LUMA obtuvo el contrato de los servicios de energía eléctrica, le reclamó formalmente y por escrito la situación. Adujo que el cargo de una deuda de otra cuenta a la suya era ilegal por virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 7-2014, conocida como la *Ley para Prohibir a la AEE el Cobro de un Balance Pendiente de Pago por Servicio a un Nuevo Abonado* (Ley Núm. 7-2014).⁵ Sostuvo que LUMA no atendió su reclamo y tampoco tenía un procedimiento administrativo para objetar los cargos improcedentes en su factura de consumo de energía. Sin embargo, señaló que, desde hace tres (3) meses, LUMA se negaba a aceptar el pago por el consumo mensual, le amenazaba con suspender el servicio eléctrico y le requería el pago total de la deuda del señor Santiago Laracuenta. Por lo cual, adujo que se encontraba en peligro de sufrir un daño inminente e irreparable debido a la actuación de LUMA. Solicitó al TPI que celebrara una vista en la que se le permita demostrar el error y traspaso ilegal de la deuda. A su vez, le solicitó que ordenara a LUMA desistir y abstenerse de interrumpir el servicio eléctrico y aceptar el pago del consumo mensual atribuible a la apelante. También, solicitó que se eliminara de su cuenta los cargos atribuibles al señor Santiago Laracuenta y que se hicieran las gestiones de cobro pertinentes a dicha persona.

El 10 de marzo de 2023, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual desestimó la causa de acción de *injunctio* preliminar.⁶ El foro *a quo* concluyó que de las alegaciones no surgía un daño irreparable o que no pudiese ser resarcido en una acción ordinaria de daños y perjuicios, conforme a nuestro ordenamiento y la jurisprudencia interpretativa. Determinó que el daño que la apelante alegaba era un posible corte del servicio eléctrico, el cual

⁵ 22 LPRA secs. 240 inciso (a) y 240 inciso (b).

⁶ Apéndice de la *Apelación*, anejo V, págs. 35-40.

no había ocurrido. Por lo que, concluyó que no procedía la concesión del *injunction* y el caso continuaría su curso ordinario.

En desacuerdo, el 30 de marzo de 2023, la señora Monagas Gerena presentó una *Moción de Reconsideración Urgente*.⁷ Alegó que el TPI desestimó la causa de acción de *injunction* fundamentando su determinación en que la apelante no había sufrido un daño irreparable, toda vez que no le habían cortado el servicio eléctrico. No obstante, sostuvo que, el 15 de marzo de 2023, LUMA le cortó el servicio de energía eléctrica y ello le ocasionó un daño irreparable, ya que no podía continuar operando su negocio. Dado a lo anterior, adujo que el daño no era especulativo y la causa de acción ordinaria no garantizaba un remedio completo, rápido y adecuado para vindicar sus derechos. Junto a la solicitud de reconsideración, la apelante presentó una *Petición de Injunction Enmendada*, en la que incluyó la nueva información sobre el corte del servicio.⁸

El 5 de abril de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración y reiteró que el caso continuaría por la vía ordinaria.⁹

Inconforme, la señora Monagas Gerena acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al dictar sentencia parcial desestimando una solicitud de *injunction* preliminar bajo el fundamento que no existe daño irreparable.

LUMA y el señor Santiago Laracuate no comparecieron, a pesar de que le concedimos un término para ello.

En vista del error imputado, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables.

⁷ Íd., anejo VI, págs. 41-46.

⁸ El señor Santiago Laracuate presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* el 17 de abril de 2023. Íd., anejo VIII, págs. 53-62.

⁹ Íd., anejo 1, pág. 1.

III.

A.

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 *et seq.* regulan el recurso extraordinario del *injunction* en nuestro ordenamiento. En particular, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R.57 establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57.3, prescribe que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (a) naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionario. Véase, además: ***Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.***, 142 DPR 656, 679-680 (1997).

En Puerto Rico, el interdicto es el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por nuestra Constitución. ***Pedraza Rivera v. Collazo Collazo***, 108 DPR 272, 276 (1979). Este remedio provisional se emite en cualquier momento de un pleito, después de celebrada una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. ***Mun. De Ponce v. Gobernador***, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito fundamental es mantener el *status quo*, hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión. ***Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo***, 173 DPR 304, 316 (2008). Con la expedición de una orden de *injunction* preliminar, sea para requerir o prohibir un acto, se evita que la conducta del demandado

produzca una situación que pueda convertir en académica los reclamos del demandante y, por ende, la sentencia que en su día se dicte. Íd.

El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, 151 DPR 355, 373 (2000). “Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. Íd., pág. 372. La parte promovente del *injunction* deberá “demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable”, **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, supra, pág. 682.

El concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles [...], o a aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, supra, pág. 681.

Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 25 de febrero de 1946, 32 LPRA sec. 3524, establece que el tribunal no podrá otorgar un *injunction* ni una orden de entredicho:

[...] (3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de cualquier empleado de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiere determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida [...]

No obstante, la Sección 26 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” establece expresamente que “**No se expedirá** ningún [*injunction*] para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma”.¹⁰ (Énfasis nuestro).

B.

Por otro lado, la Ley Núm. 7-2014, *supra*, fue creada con el propósito de establecer que la AEE “no podría cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un cliente a un nuevo cliente que solicite servicio de energía para la misma propiedad y que tampoco podrá negarle brindarle servicio de energía hasta tanto se pague el balance dejado de pagar por aquel.” Exposición de Motivos de la Ley Núm. 7-2014.

El Art. 1 de la cita ley dispone que:

La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite servicio de energía para la misma propiedad. Cualquier balance de pago pendiente será una obligación personal del cliente anterior y la Autoridad de Energía Eléctrica podrá usar los medios que en derecho correspondan, para cobrar cualquier deuda por suministro de energía que no haya sido satisfecha.¹¹

A su vez, el Art. 2 de dicha ley establece que la AEE no podrá negarle el suministro de energía eléctrica a un solicitante porque un abonado anterior tenga un balance pendiente de pago por concepto del suministro de energía a la misma propiedad del nuevo solicitante.¹² No obstante, según el Art. 3 de la cita ley, la disposiciones antes pormenorizadas no aplicarán al nuevo solicitante cuando sea una persona o entidad jurídica establecida por una persona relacionada, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, al abonado con

¹⁰ 22 LPRA sec. 216.

¹¹ 22 LPRA sec. 240 Inciso (a).

¹² 22 LPRA sec. 240 Inciso (b).

balance pendiente de pago para la misma propiedad.¹³ Tampoco aplicarán cuando el nuevo solicitante sea una persona de la misma unidad familiar al abonado anterior o de alguna forma se hubiese beneficiado del suministro de energía anterior en la propiedad.¹⁴

IV.

En el caso de marras, la apelante imputó al TPI haber errado al desestimar la solicitud de *injunction* preliminar bajo el fundamento de que no existía un daño irreparable.

La solicitud de *injunction* de la apelante se debe a un presunto cobro improcedente por el suministro de energía eléctrica. El TPI desestimó dicha solicitud tras concluir que no había un daño irreparable y que existían otros remedios adecuados en ley para resolver la controversia. Sin embargo, la Sección 26 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, *supra*, expresamente dispone que **no se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de la dicha ley**, dentro de lo que se encuentra la facultad de la corporación pública para suministrar el servicio de energía eléctrica.

En consecuencia, procedía la desestimación de la solicitud de *injunction* toda vez que la ley prohíbe el recurso extraordinario de *injunction* en situaciones como las del caso de autos. Por lo que, el TPI actuó correctamente al desestimar dicha solicitud, pero no así al fundamentarla. En vista de lo anterior, procede confirmar la *Sentencia Parcial* por otros fundamentos, dado que Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, *supra*, prohíbe expresamente el recurso de *injunction* para reclamaciones como la presente.

V.

Por todo lo anterior, se *confirma* la *Sentencia Parcial*, aunque por fundamentos diferentes.

¹³ Art. 3 de la Ley Núm. 7-2014. 22 LPRA sec. 240 Inciso (c).

¹⁴ Íd.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones